



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127901-1

"B., J. P. L. y otro s/ recurso extra-
ordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora acogió parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los abogados de confianza de A. N. H. y J. P. L. B., quienes habían sido condenados por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil departamental a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas para cada uno de ellos, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de abuso sexual agravado por resultar gravemente ultrajante para las víctimas y por la intervención de dos o más personas, siendo dos hechos en concurso real entre sí.

En definitiva, la Sala revisora del *a quo* condenó a los mencionados H. y B. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por encontrarlos autores de los delitos de abuso sexual agravado por la intervención de dos o más personas siendo dos hechos en concurso real entre sí (fs. 860/868).

II. Contra dicha sentencia interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los abogados de la matrícula que asisten a los imputados B. y H. (fs. 968/975 y 977/987 respectivamente).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto en favor del joven B.

Aduce, en primer lugar, el impugnante que la sentencia en crisis no cumple con los requisitos elementales para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Esgrime que la motivación constituye la operación fundamental del razonamiento judicial que culmina en la sentencia y que para arribar a la resolución, el juez debe consignar las razones sobre las que ha elaborado el fallo, destacando los argumentos que lo han llevado a la conclusión luego de valorar la prueba, las características del hecho y la conducta del imputado, de modo que surja claramente de su exposición el *iter* lógico jurídico del cual se desprende el pronunciamiento.

En relación a ello, sostiene que nada se ha hecho ni dicho.

Expresa que la Cámara revisora se remitió a los fundamentos vertidos en la primera instancia, pero que las quejas defensasistas puestas de manifiesto en el recurso de apelación respecto a la autoría de J. P. B., jamás tuvieron respuesta o tratamiento alguno.

Señala el recurrente que no hace falta mucha suspicacia, a tenor de la sentencia en crisis, para advertir que su condición de coautor exige que haya puesto mano en las partes pudendas de las denunciadas.

Sostiene que nada de ello se le endilgó y, a pesar de ello, fue condenado por dicho accionar, pues no puede ser considerada de otra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127901-1

forma la calificación de coautor.

En definitiva cataloga la sentencia de arbitraria, en tanto se han aplicado erróneamente los artículos 45, 119 primer párrafo del Código Penal y 210 del rito cuando nunca se dijo que el agente ejecutó un acto de abuso sexual.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de A. N. H.

Denuncia, en primer lugar, el recurrente la arbitrariedad de la sentencia por indebido contralor al convalidar la condena de A. N. H. sin haber dado respuesta a los planteos defensas, no pudiendo entenderse por tales la mera remisión a lo desarrollado en la sentencia de primera instancia, violando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

En segundo lugar, aduce arbitrariedad de la sentencia por inobservancia de lo normado en el artículo 119 primer párrafo del Código Penal, en relación con los parámetros que el artículo 45 del mismo texto legal estructura con relación a la intervención criminal como coautor, lo que implica afectación a la garantía de defensa en juicio.

Sostiene que no se ha invocado un solo elemento de prueba que demuestre un obrar doloso de parte de H.

Señala, en este sentido, que no se ha invocado una sola prueba, ni una sola circunstancia objetiva que permita inferir que el joven quiso que los demás abusaran o tocaran a las víctimas.

Expresa que en el caso de marras, sólo se ha pretendido demostrar que H en uno de los casos llevó a la joven hasta uno de los cuartos de la casa, mas nunca se acreditó que él supiera o conociera lo que iban a hacer los demás, es decir, que actuara con convergencia intencional conforme un plan previo. Respecto al hecho identificado como segundo indica que ni siquiera se ha podido describir su accionar.

III. Los recursos fueron declarados inadmisibles por el tribunal *a quo* (fs. 990/991), decisión que fue anulada por esa Suprema Corte (fs. 997/998), dando lugar a una nueva resolución de la alzada departamental que concedió ambos remedios (fs. 1003/1004).

IV. Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en autos no pueden ser atendidos.

Estimo oportuno advertir, en forma preliminar, que los agravios traídos en cada uno de los remedios revisten idéntico tenor, por lo que corresponde tratarlos de manera conjunta.

En primer lugar, entiendo que corresponde desestimar los agravios relativos a la arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso, no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127901-1

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- los recurrentes no demuestran que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent., 30/09/2014).

Asimismo, no pueden prosperar los reclamos de las defensas dirigidos a controvertir los indicios por los cuales la Cámara confirmó la autoría de los jóvenes procesados B. y H. pues tales cuestiones son atinentes a la valoración probatoria y, por lo tanto, no susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria. Ello en tanto los recurrentes alegan absurdo en la valoración de las pruebas mas no demuestran la concurrencia de ningún supuesto excepcional en lo términos en que esta Suprema Corte edificó esa doctrina.

En el mismo sentido, ha expresado esa Suprema Corte que no es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa alega la conculcación del debido proceso y la defensa en juicio a raíz del absurdo en el que habría incurrido el *a quo* respecto a la acreditación de la autoría responsable del imputado si: "...los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión

discrepante a la actividad valorativa realizada por la Cámara, sin evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (P. 118.687, sent. del 11/06/2014).

Descartadas las objeciones planteadas por los impugnantes en el plano probatorio, resta señalar que tampoco pueden ser atendidas las dirigidas contra la calificación legal asignada a la conducta de cada uno de los imputados.

Se tuvo por acreditado en la instancia de mérito, con posterior convalidación del revisor, que *"el día 14 de octubre de 2013, en el domicilio ubicado en la calle (...) de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, donde tenía lugar el festejo de cumpleaños del menor L. B., al que habían asistido gran número de adolescentes, en el horario comprendido entre las 2 y las 3:30, un sujeto de sexo masculino, mediante el empleo de violencia, introdujo a la menor J. C., de 15 años de edad, a la habitación del mencionado B., donde había por lo menos cuatro adolescentes más de ambos sexos, y luego de ser arrojada a la cama, fue rasguñada y pellizcada, como así también tocada en sus pechos y vagina por debajo de su ropa interior, por varios de los presentes, por un lapso temporal prolongado y ante las risas de los presentes, siendo para ello sostenida por sus brazos y sus piernas, provocándole dichas acciones por su trascendencia, un nivel de degradación y humillación gravemente ultrajante*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127901-1

para su persona, que cesaron cuando la víctima pudo aprovechar un momento de distracción para huir" (fs. 874).

También tuvo por acreditado que inmediatamente después, un sujeto masculino arrebató a I. A. su celular y se dirigió a la habitación mencionada, seguido ella. Ya en el interior del dormitorio de B., donde había por lo menos seis personas más, *"le fue arrojada sobre su cabeza una sábana o manta, siendo en tales condiciones tocada en sus partes íntimas por varios sujetos ante las risas de los presentes"*, hasta que pudo huir golpeando a sus agresores (fs. 874 y vta.).

Tras evaluar la prueba producida, se indicó además que la presencia de ambos imputados en el lugar de los hechos y su directa intervención en los mismos se encontraba debidamente acreditada, precisando que, aún cuando no pudiera tenerse por probado que alguno de ellos realizara los "tocamientos" antes descriptos, se encontraba fuera de duda su activa participación en la violencia y el engaño desplegados para reducir las y retenerlas contra su voluntad.

En este contexto que, insisto, no puede verse conmovido en esta sede, el encuadre de la conducta de ambos en los términos del art. 119, párrafos 2º y 4º inc. d) del CP, aparece incuestionable.

Ateniéndonos a la estricta literalidad de la fórmula legal, puede afirmarse que la acción típica del abuso sexual se integra con la referencia al ejercicio de *"...violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o*

aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción". En el caso, es claro que los dos imputados ejercieron violencia sobre ambas víctimas para que algunos de los miembros del grupo con el que acordaran actuar de ese modo las sometiera a los tocamientos por ellas descriptos y que, de ese modo, realizaron parcialmente la acción típica, tomando parte en la ejecución del hecho, en los términos del art. 45 del CP.

Este último dispositivo establece que quienes tomasen parte en la ejecución del delito tendrán la pena establecida para el delito, resultando meramente teórica la discusión en torno a la consideración de esas conductas como autoría, coautoría o participación.

Sin perjuicio de ello, y aún atendiendo a los esfuerzos teóricos realizados para interpretar la normativa nacional en el marco de la teoría del dominio del hecho, advierto que también es irrelevante que, en el contexto fáctico antes descripto, no se encuentre probado que los imputados de autos hayan sido los ejecutores de los tocamientos en las partes íntimas de las víctimas (argumento central de los recurrentes).

En efecto, aún para esa propuesta teórica es claro que: *"Existen dos supuestos claros en que, pese a que el sujeto tiene el dominio del hecho, no es considerado autor sino cómplice, y que son perfectamente admitidos por los partidarios del criterio expuesto: los delitos propia y los delitos de propia mano. Dicho en terminología legal argentina: hay quien presta una colaboración necesaria y no es considerado autor"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA


P-127901-1

(Zaffaroni - Alagia - Slokar *Derecho Penal. Parte General.* Buenos Aires: Ediar, 2000, pág. 757).

En el caso, está fuera de discusión que la figura aplicada para encuadrar la conducta de los imputados describe uno de los denominados delitos de propia mano. En consecuencia, probada la activa intervención de H. y B. en ambos hechos, codominando el evento junto a los demás activos no procesados en autos, y teniendo en cuenta que el art. 45 del CP establece la misma pena para todos los ejecutores -sean estos autores, coautores o partícipes primarios para la dogmática-, la distinción propuesta por los impugnantes carece de toda trascendencia práctica o concreta, circunstancia que impide tener por configurada la existencia de un interés directo para recurrir en los términos de los arts. 421 y 481 del CPP.

IV. Por lo expuesto, propongo a esa Suprema Corte el rechazo de los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en favor de J. P. L. B. y de A. N. H.

La Plata, 18 de mayo de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

